

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 14 de junio de 1967 en relación con el cumplimiento del Decreto de 11 de mayo de 1967 sobre ayuda a la producción resinera.

Ilustrísimo señor:

Por Decreto número 1107/1967, de 11 de mayo, del Ministerio de Agricultura, se dispuso establecer con carácter transitorio y para la campaña de 1967 una prima a la producción de mieras, a percibir por los propietarios de montes en resinación. Esta percepción debe obtenerse previa solicitud por los interesados que cumplan con determinadas condiciones, tanto en montes públicos como de particulares.

A fin de sistematizar el procedimiento para la solicitud y obtención de la prima establecida, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. La prima establecida con carácter transitorio y para la campaña de 1967, de una peseta por kilogramo de miera producida a percibir por los propietarios de montes en resinación, deberá ser solicitada por los interesados de los Distritos Forestales en cuya provincia radique el monte. Estas solicitudes deberán tener entrada en los Distritos Forestales en el plazo de un mes desde la publicación de la presente Orden.

2. Los propietarios particulares formularán sus solicitudes a través de la Hermandad Local de Labradores del término en que radique el monte, el cual comprobará si cumplen las condiciones establecidas en el artículo 1.º del Decreto de 11 de mayo de 1967 y las remitirá a los Distritos Forestales con el informe correspondiente. Los Distritos Forestales, una vez recibidas las instancias y previas las comprobaciones que estimen oportunas, las darán por admitidas o formularán los reparos que correspondan, según se cumplan o no los requisitos establecidos en el Decreto de referencia.

3. En el caso de montes de utilidad pública o pertenecientes a Entidades locales aunque no tengan este carácter se deberá presentar la instancia de solicitud de prima en los Distritos Forestales correspondientes en un plazo de quince días a partir de la publicación de la presente Orden. El contenido de las solicitudes deberá ser comprobado por los Distritos Forestales, admitiendo o poniendo reparos a las instancias, según se cumplan o no con las condiciones establecidas en el artículo 1.º del Decreto de 11 de mayo de 1967.

Art. 2.º 1. Los datos de producción de miera de cada monte de utilidad pública o pertenecientes a Entidades locales aunque no tengan este carácter los obtendrán los Distritos Forestales a través de sus representantes en las fábricas de destilación de mieras. Al final de la campaña los Distritos Forestales efectuarán el resumen de producción de cada uno de estos montes.

2. En el caso de montes de propiedad particular las Hermandades Locales de Labradores y los Distritos Forestales reci-

birán de los representantes de los Distritos en las fábricas de destilación de mieras, por cada remasa y mata de resinero, parte detallado de la miera obtenida.

3. La Hermandad de Labradores, recibidos los partes de todas las remasas de cada mata, hará un resumen de producción de la misma, y teniendo en cuenta la relación de propietarios y árboles resinados de la mata en cuestión prorrateará la producción de miera entre el número de árboles que la componen, determinando así la producción de miera que corresponde a cada propietario y por mata.

4. En el caso que una mata de resinero comprenda terrenos situados en más de un término municipal se considerará dependiendo totalmente del término en que radique su mayor parte.

5. Por la Dirección General de Montes y las Hermandades de Labradores se facilitarán los modelos de impresos necesarios para la tramitación establecida.

Art. 3.º 1. Al final de la campaña y conocida la cantidad de miera producida en cada monte de utilidad pública o que no teniendo este carácter pertenezcan a Entidades locales los Distritos Forestales efectuarán un resumen-nómina de toda la producción de estos montes de la provincia correspondiente, en que figurará nombre y número en su caso del monte, Entidad a que pertenezca, producción obtenida en la campaña e importe a percibir.

2. Al propio tiempo las Hermandades Locales de Labradores efectuarán para cada término municipal un resumen-nómina total de la producción obtenida, en el que figurará nombre de cada propietario, producción obtenida en kilogramos de miera por el mismo e importe a percibir. Esta relación se presentará en el Distrito Forestal correspondiente a fin de que tras las comprobaciones oportunas ponga su conformidad sobre el total de la producción.

3. Ambos resúmenes-nóminas serán la base para interesar el abono de la prima establecida, a cuyo fin se remitirán a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial para que previos los trámites reglamentarios se ordene su pago «en firme» a favor de los Jefes de los Distritos Forestales, quienes a su vez, a través de las Hermandades de Labradores o directamente en el caso de tratarse de montes de utilidad pública o pertenecientes a Entidades locales, harán efectiva la prima a los propietarios interesados.

Estos resúmenes-nóminas, una vez acreditado el pago de las cantidades parciales en ellos comprendidas o en su caso del reintegro de aquellas que no hubieran podido satisfacerse a los propietarios, se entregarán en la Intervención de las respectivas Delegaciones de Hacienda con el fin de que sean unidos a los correspondientes mandamientos de pago para su debida justificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

CORTES ESPAÑOLAS

RESOLUCION de la Presidencia de las Cortes Españolas por la que se transcribe relación de señores Procuradores en Cortes designados a partir del día 4 de abril del corriente año.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el número segundo del artículo segundo del Reglamento de las Cortes, respecto de la toma de posesión de los señores Procuradores, se publica a continuación el nombre de los que han sido designados a partir

del día 4 de abril del corriente año, con indicación del apartado del artículo segundo de la Ley de 17 de julio de 1942 a que pertenecen:

Apartado e)

Don Manuel Brañas Martínez, Presidente de la Diputación Provincial de Cáceres.

Don Francisco Granjel Mascarós, Alcalde de Castellón de la Plana.

Palacio de las Cortes, 20 de junio de 1967.—El Presidente, Antonio Iturmendi.